

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Franqueo Concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:

BOLETIN OFICIAL

Festivas

Por un mes 5'00
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto 0'50, céntimos más corriente

Hasta tres meses 0'75 y fechas anteriores una peseta

de la provincia de Logroño

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia.—No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la provincia

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA y los anuncios judiciales a cinco céntimos; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente Carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El sobre de la suscripción es adelantado; por tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Gobierno civil de la provincia

Espectáculos públicos

704

Por disposición de la Superioridad serán suspendidos toda clase de espectáculos públicos, sin otras excepciones que algún concierto sacro u otros actos de índole análoga, desde las doce del mediodía del Miércoles a igual hora del Sábado de Gloria, de la actual Semana Santa, encargando a los Señores Alcaldes y Agentes dependientes de mi Autoridad extremen su celo en el riguroso cumplimiento de la presente Orden.

Logroño, 14 de abril de 1946.
 El Gobernador civil,
 Alberto Martín Gamero,

Ministerio de Industria y Comercio

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

601

Anuncio, publicando instancia extractada de la Sociedad Anónima Ulecia, de Logroño, en que solici a la admisión temporal de hojalata para fabricación de envases destinados a la exportación de sus productos

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento aprobado por Decreto-ley de 16 de agosto de 1930 para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales, teniendo en cuenta lo establecido por la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que dentro del plazo de diez días, contado a partir de la publicación del presente anuncio, puedan formular quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

«La Sociedad Anónima Ulecia, de nacionalidad española, con fábrica de conservas sita en Logroño, calle del Marqués de Murrieta n.º 26, solici ta la concesión, con carácter permanente de una cuenta de admisión temporal para la importación de planchas de hojalata en blanco para su transformación en envases con destino a la exportación de conservas vegetales y de carnes, fiambres, aperitivos, embutidos y encurtidos por ella elaborados.

Para la importación de la hojalata interesa la Aduana de Bilbao y para la exportación de los referidos productos, la misma Aduana y las de Pasajes, Irún, Canfranc, Port-Bou, Barcelona, Cartagena, Vigo y Santander.

La transformación indicada se

verificará en la fábrica de la entidad solicitante.

Las mermas y desperdicios se estiman en un 5% de la cantidad importada, y el solicitante hace constar con relación a esta cuenta que se atenderá en un todo a las obligaciones que ella requiere.

Logroño, 15 de marzo de 1946.
 Sociedad Anónima Ulecia,
 R. Ulecia, Apoderado.

Madrid, 26 de marzo de 1946.
 El Director General de Comercio y Política Arancelaria, José Sebastián de Erice

Jefatura del Estado

549

Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 sobre primas en relación con los artículos alimenticios de primera necesidad.

Siendo notoria la grave situación por la que el mundo atraviesa, por razón de la extraordinaria y general escasez de toda clase de artículos alimenticios de primera necesidad, es absolutamente inevitable que esa situación repercuta, en mayor o menor grado en todos y cada uno de los países, incluso para los menos directamente afectados por motivos de encomiable solidaridad que se exteriorizan de manera constante. España que a causa de una cosecha deficitaria sin precedentes, siguiendo a otras poco satisfactorias, ha visto reducidas sus producciones básicas a cifras mínimas, no ha podido complementarlas suficientemente por medio de importaciones del exterior, porque aun disponiendo de medios suficientes para ello al amparo de una, relativamente, satisfactoria situación económica, ha debido ceñirse a las prescripciones de carácter internacional dictadas en la materia, aparte ya de colaborar con la mejor voluntad al remedio de la crisis, por medio de los suministros de sus productos típicos especialmente frutos frescos, secos y vinos, al abastecimiento de una serie de países necesitados de los mismos.

Adoptadas por el Gobierno, en su oportunidad, y en previsión de estas contingencias, todas las medidas internas posibles; disminuidos a límites mínimos los racionamientos correspondientes a los productos estrechamente intervenidos pan, legumbres secas, aceite y azúcar principalmente; restablecida o iniciada la intervención en otros productos que las circunstancias habían aconsejado, con anterioridad, y en momentos de más despejadas perspectivas, ir dejando paulatinamente en régimen de libertad;

reforzadas las actividades de persecución del mercado negro, e incrementadas, todo lo posible aquellas producciones que, como las de la pesca, no están ligadas a contingencias del mismo carácter que las restantes, se ha llegado, de todas maneras, al agravarse las circunstancias externas y disminuir constantemente las importaciones, ya escasas, a una concreta situación caracterizada por una escasez general de productos básicos, no ya en relación con la demanda, sino con las reales necesidades de la población.

Sin perjuicio de continuar, sin interrupción, las gestiones y política seguidas en el sentido de no disminuir las indispensables importaciones, y en el de incrementar todo lo posible las producciones, el Gobierno, ante circunstancias de excepción, se ha creído en el caso de adoptar medidas también extraordinarias que afectando a la distribución, han de caracterizarse por el sacrificio material y económico de los sectores económicamente más fuertes en favor de los más débiles, reforzando todas aquellas medidas de cristiana solidaridad que contribuyendo a distribuir de la manera más equitativa la escasez, nos conduzcan a salvar, sin daños sensibles, aunque con lógicos sacrificios, esta crisis mundial que en todo caso estamos obligados a compartir con la mejor voluntad y espíritu

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—En época transitoria de anormal y general escasez, en la que las circunstancias establecen o agudizan un desequilibrio notable entre la disponibilidad de productos de todas clases, y el poder adquisitivo de los distintos sectores sociales, en detrimento de los económicamente más débiles el Gobierno, sin perjuicio de poner en vigor aquellas medidas de carácter general que son adecuadas para hacer frente a estas situaciones, podrá adoptar, también con carácter transitorio y excepcional, la de primar determinados productos de primera necesidad de los exclusivamente absorbidos por los citados sectores económicamente débiles, a costa de los sacrificios y recursos que en su totalidad o en parte, se apliquen o procedan de los sectores de mayor capacidad económica o de aquellas transacciones que puedan estimarse como superfluas o de lujo.

Artículo segundo.—Con aplicación estricta a las finalidades señaladas en el artículo primero y con el carácter de transitoriedad ya enunciado, el Gobierno, en período no superior a un año,

transcurrido el cual, esta autorización especial deberá ser renovada, podrá establecer y aplicar los gravámenes que a continuación se concretan:

a) Sobre minutas especiales de almuerzos y comidas en hoteles y restaurantes de todas clases, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, incluidas toda clase de bebidas y extras.

b) Sobre las minutas corrientes de los establecimientos citados en el apartado a), hasta el diez por ciento de su importe, incluidas bebidas y extras.

c) sobre consumiciones de cafés y bares de todas clases hasta el veinte por ciento del importe de las mismas, graduables según su categoría.

d) Sobre compras o consumiciones en confiterías, heladerías o similares, hasta el veinte por ciento del importe de las mismas graduable según su categoría.

e) Sobre los precios de los pescados y mariscos de lujo, en el mercado al por mayor, hasta la cantidad de diez pesetas kilo, variable según especies y precios.

f) Sobre espectáculos hasta el diez por 100 del importe de las localidades.

g) Sobre los titulares de las cartillas de abastecimientos de primera categoría, la cifra máxima de quince pesetas por mes y cartilla, como aportación y exteriorización de solidaridad de dichos titulares con los poseedores de las de inferior categoría, al restablecerse el día del plato único semanal en los domicilios privados.

Artículo tercero.—Los recursos procedentes de los gravámenes que se citan en el artículo anterior, cuyo detalle, dentro de los límites fijados, así como la forma de hacerlos efectivos, se concretarán, en las oportunas disposiciones de Gobierno, serán ingresados en una cuenta especial abierta en el Banco de España, a disposición y con intervención de la Junta Superior de Precios, organismo dependiente de la Presidencia del Gobierno, en el que, por razón de la específica misión que tiene confiada, se encuentren representados los organismos a los que más directamente afectan estas materias, los cuales, previas las pertinentes órdenes o instrucciones, podrán constituirse en delegación o comisión ejecutiva de la misma, a estos efectos.

En todo caso, los citados recursos se aplicarán íntegramente, y con carácter exclusivo, a las atenciones concretas determinadas en el artículo primero de esta disposición, por lo que, y si como consecuencia de haber cesado las circunstancias extraordinarias que la motivan, acordase el Gobierno la suspensión de las medidas dictadas en

cumplimiento de la misma, tanto en lo que se refiere a la percepción de gravámenes como a su aplicación a primar los productos, los fondos que entonces pudieran existir en la cuenta especial serán ingresados en el Tesoro para incrementar los recursos del mismo.

Artículo cuarto.—En relación con los fondos obtenidos o previstos, y a la vista de las circunstancias alimenticias en cada momento y de los recursos disponibles, tanto por las propias producciones como por las importaciones, el Ministerio de Industria y Comercio determinará los productos que pueden y deben ser primados, el alcance y modalidad de las primas y el grado de extensión o aplicación de las mismas a los sectores más directamente afectados en cada ocasión, entre los beneficiarios de cartillas de tercera, redactando planes o programas sucesivos, con arreglo a los cuales serán puestos a su disposición los fondos disponibles, actuando de acuerdo con unos y otros la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que, a estos efectos, adoptará las medidas pertinentes, llevando a una cuenta especial, convenientemente intervenida, todas las operaciones que se deduzcan de la aplicación de este Decreto-Ley lo que le servirá de base para presentar Memorias periódicas que faciliten idea exacta de su desenvolvimiento y de los resultados obtenidos.

A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta que los beneficios que de esta disposición se deducen habrán de redundar exclusivamente en favor de los sectores económicamente más débiles, hacia los que expresamente se dirigen, sin que puedan participar, directa o indirectamente los intermediarios de cualquier clase, en cuanto al juego de los márgenes comerciales, razón por la cual éstos, en su caso, deberán ser rasjustados para que no se incremente, por estas causas, la cuantía absoluta de los beneficios de que actualmente disfrutan.

Artículo quinto.—En tanto subsistan las circunstancias anormales y transitorias de general escasez, íntimamente relacionadas con los motivos que originan esta disposición, las sanciones que se impongan por infracción en materia de tasas, acaparamiento y ocultación, determinadas por la legislación vigente, se aplicarán en su grado máximo y por procedimiento sumarisimo. En particular, llevarán adscritas las de cierre de establecimiento por plazo no inferior a seis meses, con pago de la dependencia, y las de incorporación, por tiempo no inferior a un mes, a Campos de Trabajo, las que se deduzcan, para los incurso en responsabilidad, en relación con el comercio ilegítimo de pan, trigo o cereales panificables de cualquier clase, harinas, legumbres secas, aceite, azúcar, pescado, carne, legumbres frescas, frutas y, en general, artículos de primera necesidad alimenticia.

Por una sola vez, y en consideración al rigor de las medidas que han de aplicarse, se concede plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto-Ley, para hacer sin sanción las oportunas declaraciones de existencia legal, sin perjuicio de que, desde esta fecha de publicación, se persigan

inflexiblemente las manifestaciones de estas transgresiones, en restaurantes, confiterías, comercios y establecimientos similares.

En directa relación con las aplicaciones de este Decreto-Ley, se vigilará especialmente el comercio de los artículos primados, a fin de que ni pueda haber abuso de ninguna clase por parte de los comerciantes o intermediarios, ni dichos artículos primados puedan llegar a poder de consumidores, a los cuales no estuvieran expresamente destinados. Las transgresiones serán también castigadas con el máximo rigor, incluyéndolas entre las y comprendidas en la vigente Ley de Tasas.

Artículo sexto.—Para facilitar el cumplimiento de lo que en este Decreto-Ley se dispone, en cuanto al racionamiento, primas y distribución de determinados productos, entre los que señalan como característicos por sus dificultades, los pescados, carnes, legumbres y frutos, el Ministerio de Trabajo estimulará todo lo posible, de acuerdo con las disposiciones vigentes, la constitución de Economatos o Cooperativas de Empresa, a través de los cuales pueda hacerse más eficaz el sistema de primas a los productos, y facilitar los suministros de aquellos artículos que, no siendo racionados ni primados, puedan adquirirse con mayor facilidad en origen y transportarse por medio de compras globales.

El Ministerio de Industria y Comercio y la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte darán las mayores facilidades para el más eficaz desenvolvimiento de los expresados Economatos y Cooperativas.

Artículo séptimo.—Por la Presidencia del Gobierno y los Ministerios directamente afectados se dictarán las disposiciones necesarias para el más rápido y eficaz cumplimiento de lo que en este Decreto-Ley se dispone.

Artículo octavo.—Por el Gobierno se dará cuenta a las Cortes, en el más breve plazo posible, de este Decreto-Ley.

Dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Administración de Justicia

EDICTO

689

D. Emilio Ocina Santa María, Recaudador de Contribuciones del pueblo de Haro.

Hago saber: Que en el expediente que me halló instruyendo por débitos de Contribución Rústica del año de 1944, he acordado y se han practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que ha continuación se expresan: María Blanco Seisas Petra Blanco Seisas José María Cantera Fortunato García García Modesta Garofía Díaz Emiliana Gómez Capellán Juan Guinea Pérez Benardi o Guinea Urbina Concepción Guinea Urbina Emilia Guinea Urbina Hilario Guinea Urbina

Felisa Hernando Hermosilla Juan Cruz Hormilla García Isidoro Landazuri Repes Miguel Lumbreras Aguirre Florencio Llanos García Gregorio Miñón Fernández Daría Negueruela Fernández José Ortún Puente Prudencio Pecifa Purificación de Pablo Guillermo Pérez López Eloy Puertas Negueruela Eustaquio Sáez Landazuri Desiderio Serrano Vda. Luis Terrazas Villaescusa Eusebio Varona Fernández Vicente Villaescusa Fernández José Villaescusa José Zárate Junquera Fidel Puertas Azofra Honorato Ruiz López Timoteo Arce García

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representación en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda, e lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica por medio del presente que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente y se les requiere para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este Edicto se personen en este expediente o nombren representante que lo verifique, advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna otra notificación ni requerimiento.

En Haro, 3 de abril de 1946.
El Recaudador,

Depósito de Intendencia de Logroño

684

Se admiten proposiciones en las Oficinas de este Depósito hasta el día 30 del corriente para la adquisición de 20 Qms. de LEVADURA necesaria para sus atenciones del mes de Mayo próximo.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en las Oficinas mencionadas.

Logroño 9 de Abril de 1946.

700

Se necesita adquirir por éste Depósito, ALMORTAS, admitiéndose propuestas de dicho artículo en las oficinas del mismo, hasta el día 22 del actual.

Logroño, 12 de abril de 1946.

Hospital Militar de Logroño

683

Necesitando adquirir este Hospital artículos y víveres de inmediato consumo para las atenciones del próximo mes de Mayo, cuyos pliegos de condiciones técnicas y legales se hallan de manifiesto en la Administración de este Establecimiento, se hace público que hasta las doce horas del día 23 del actual podrán presentar sus ofertas en sobre cerrado y en la citada Dependencia, los industriales que lo deseen.

Caso de no recibirse ofertas suficientes para cubrir sus atenciones en esta Primera Convocatoria, se celebrará una Segunda, para la que se admitirán proposiciones hasta las doce horas del día 31 del mismo.

El importe de este anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.—Logroño 8 de Abril de 1946.—El Capitán Administrador.—V.º B.º: El Comandante Jefe Administrativo.

Ayuntamiento de Alfaro

ANUNCIO DE SUBASTA

681

El día 30 de abril, a las doce horas tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el arrendamiento mediante subasta, de los pastos y leñas del Soto de La Raza propiedad de este Ayuntamiento con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Alfaro, a 8 de Abril de 1946.

El Alcalde,

Anuncios Oficiales

EDICTO

642

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Blanco Pérez, Antolín, número 2 del reemplazo del año 1943, se instruye expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano de padre Antonio Blanco Pérez y a los efectos dispuestos en el artículo 259 del vigente Reglamento de Quintas, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Antonio Blanco Pérez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Blanco Pérez, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halla, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul Español a fines relativos al servicio militar de su hermano Antolín Blanco Pérez.

El repetido Antonio Blanco Pérez es natural de Canales de la Sierra (Logroño) hijo de Antolín Blanco Muro y de Corina Pérez González y cuenta 42 años de edad.

Señas personales de identificación: Estatura un metro 650 milímetros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, frente espaciosa, nariz regular, boca regular y barba regular.

Canales de la Sierra 2 de abril de 1946.

El Alcalde,

EDICTO

673

Por el plazo reglamentario, queda expuesto al público al objeto de reclamaciones el Padrón Municipal de Habitantes de este término con referencia al 31 de diciembre último.

Agoncillo 5 de abril de 1946.

El Alcalde,